

Manuel de... 1775

PROVINCIA DE SANTABONIA : CALVO , *sucesor*

383 14.

CANIAS
1775.

5
7

383/4

Baragoza Año 1775.

Y
Infancia. E 25
Lg 27

D. Juan Calvo vecino del
lugar de Caniás de la mon-
taña de Jaca y D. Marcos
Calvo de la misma vecindad

Contra.

El fiscal de R. M., el ayun-
tamiento del citado pueblo
y su dueño temporal.

Sobre.

Y
Inclusión de su infan-
cia.

383/4

P. Cortes.

Estno de Caniás.

Manirer, mayo.

cap. 100
lib. 10

la fibrosables, y a las contrarias apeler, que
ten en otras nras. los Juramentos que hanen
las sobre dho. cosas se les opeca haren; con
cultad animimo se que fueran iudicial
presente poder, en favor de la Persona, Perso
nas que bien visto les fuer; mas para todo
ello les damos, y atribuimos, toa el poder y
facultad que sepa fuer, y deho dula o dula
y decem, de manera que por falta de poder, no de
de se tener efecto toa quanto por dho. Pro
fuer heho mado, o inventado; y a la dheren
cia exencion, y amplexo. a toa lo sobre dho
obligamos nras. Personas, y toa nros. Bienes,
y a cada uno de nos, inmuebles como a toa
onde quere habidos y por haver. Heho fue
lo sobre dho. en la Villa de Dolea, a dos dias del
mes de Diciembre del año contado de nra. mada
a nro. Senor Rey, y nros. amos. el Rey y nros.
viendo a toa el presente por el Rey, D. Ramon
Ayala, y deha, con. don. en dho. Villa, y don
Juanes lab. Ver. de dho. Lugar de Camas, y a
presente hallado en la misma

Reyno de Aragon
por dho. entos nros. señores Rey
y nros. señores, y a nros. señores
de la Villa de Dolea, Ver. de dho. Lugar

alo sobre dicho presente. fue
Los señores: may. D. Baldo et Incedon
Bartolomeo
D. de Ripa





10. de
10. de
D. Correy
D. Ramon
Veinte maravedis, mayor: 2. l. d. m.

SELLO QVARTO, VAINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO. Como Venoz.

liquel & Vecano, en nombre de D. Juan Calbo Vecano del Lugar
& Canias de la Montaña de Taca, y de D. Marcos Calbo suoro libre
maior & catorce años, Niso de D. Marcos Calbo Diputado, y de D.
Facienda Arz. Vidente en dho Lugar & quienes tengo, y presente
poder, y del vivando parecero ante V. E. y como mejor proceda por
go accion, y Demanda al Fiscal ed. M. Ayuntamiento, y Vindico
& dho Lugar & Canias, y su Dueno Temporal el Arceobispo de Lau
res Dignidad de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Taca, y deduciendo
el derecho de mi parte. Digo que en las proximidades de la Ciudad de
Taca, ha estado, y esta vivo el Lugar & Canias que ha confrontado, y
confronta con sus terminos, y este con los de Taca por la parte de la
Iardina de Sagua, con los de la Villa de Borau, y Lugares, Araguas
del Solano, Nobes, Iardinas ed. Cot, y de Castitillo, y de tiempos
memorial, y antiquismo de cuyo principio, no ha habido, ni hay me
monia & Honores en contrario hasta ahora, y a presente, ha exis
tido, y existe en dho Lugar un Casal o Palacio de notorioidalgo
del renombre, y apellido de Calbo de dho Lugar, y en la piedra an
gular sobre las Puertas principales de el, siempre han existido, y exis
ten grabadas las Armas de dha familia, reducidas a una Palma en
la parte superior, y en la inferior una Cabeza calba, y todos los Ve
nuzes, y posehedores de el referido Casal o Palacio, sus ascendientes, y
descendientes por recta linea masculina, assi en el citado Lugar de
Canias, como en qualesq. otros Pueblos donde han vivido, y habitado
viven, y habitan, han sido, y son tenidos, tratados, y reputados

por Hidalgos notorios de Sangre, y naturalera, Casaca, y volar co-
nocido, y han gozado, y gozan de todos los honores, privilegios, e
inmunidades que los demas hidalgos notorios de este Reyno han
acostumbrado, y acostumbra gozar, distinguiendo, y diferen-
ciandose de los del estado llano de dho lugar, y demas pueblos
donde han vivido, y viven los descendientes, y originarios de
dho Caval, en la notoriedad, comun reputacion, y fama publi-
ca, y en no contribuir como no han contribuydo, ni contribu-
ien con el pago de maravedi, pecha, ni otra carga personal
de aquellas con que las Personas del estado llano de dho lugar
y demas pueblos referidos han acostumbrado, y acostumbra
contribuir, antes bien por el expresado tiempo inmemorial
hasta ahora el Ayuntamiento, y Vecinos de dho lugar, y de
mas pueblos donde han habitado, y habitan los originarios, de-
cendientes de dho Caval, les han guardado, y guardan todos
los honores, privilegios e inmunidades de que han gozado, y gozan
los demas hidalgos notorios de naturalera de este Reyno, to-
do publicamente, pacifica, y quieta sin contradiccion alguna,
antes bien con vista, ciencia, tolerancia, y aprobacion del
Fiscal de d. n. Ayuntamiento, y Sindicos de dho lugar de Ca-
nias, sus Dueños temporales, y demas pueblos donde han vi-
vido, y habitado, viven, y habitan los descendientes de dho Caval
sin contradiccion alguna; como constara.

Que del referido Caval o Palacio de notorios Hidalgos de
Nombre, y apellido de Calbo de dho lugar de Canias, procedo
Jhn Calbo, quien contrafo Matrimonio, con Orosia Jara, y
de el tubo, y procreo en Hijo suyo legitimo, y natural a
Bartholome Calbo, y este del suyo con Margarita Va-

rana, tubo en Hijo a Juan Diegan Calbo, que caso con Orosia
Ganchea, y de el tubo, y procreo en Hijo suyo legitimo, y na-
tural a Gregorio Balhazar Calbo, y todos los referidos en sus
respectivos tiempos fueron Señores, y verdaderos poseedores de dho
Caval de Palacio, y como descendientes, y originarios de el en el
citado lugar de Canias por su Ayuntamiento, Sindico, y Vecinos
de el, fueron tenidos tratados, y reputados por Hidalgos notorios de san-
gre, y naturalera, Casaca, y volar conocido, y gozaron en el du-
rante sus respectivas vidas, de todos los privilegios, Inmunidades
de que han gozado, y gozan los demas Hidalgos de naturalera de
este Reyno, y se distinguieron de el estado llano de dho lu-
gar en la notoriedad, comun reputacion, y fama publica, y en no
contribuir, como no contribuyeron con el pago de maravedi, pecha,
ni otra carga personal de aquellas con que los del estado llano
del mismo habian acostumbrado, y acostumbraban contribuir; In-
cuios derechos, y posesion pacifica de todo lo referido, estubieron
en sus respectivos tiempos, y durante sus vidas los referidos, y
cada uno de ellos publicamte pacifica, y quieta, sin contradicci-
on alguna, antes bien con vista, ciencia tolerancia, y aproba-
cion de los Fiscales de d. n. Ayuntamiento, y Sindico del expresado
lugar sus Vecinos, y habitantes, y Dueño Temporal de el sin
contradiccion alguna; como tambien constara.

Que el citado Gregorio Balhazar Calbo Dueño, y poseedor
del referido Caval expresado en el articulo antecedente, contrafo
verdadero, y legitimo Matrimonio con Felicia Bandres, y del
tubo, y procreo en Hijos suyos legitimos, y naturales a Dn
Marcos Calbo, y Bandres, y a Dn Juan Calbo, y Bandres
mi parte, y el referido Dn Marcos de su Matrimonio



Diez y cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

con la ciencia tra, tubo, y procreo, en hijo suyo legitimo
y natural a D^{no} Marcos Calbo, y Ana Mora libre
mayor de catorce años, tambien mi parte, habiendo muerto
en padre con sobrevivencia de aquel, sin haber dejado otros
Hijos algunos, por cuyo motivo se mantiene en las Casas,
y Compania de D^{no} Juan Calbo su Tio Carnal, y al cuidado
de este, y el citado D^{no} Juan aunque contrafo Matrimonio
con Ana Orvina de Ana, no tiene sucesion; como todo
constara.


4 Que el citado D^{no} Juan Calbo, y Banderes, desde la muerte
de su padre Gregorio Balseasa Calbo, entró a suceder
y sucedio en el referido Caval o Palacio, y lo ha tenido, y
poseydo tiene, y posee, y como tal, y descendiente, y originario
de el, por recta linea masculina, ha sido, y es
notorio de Lingüe, y naturalera, y asi este, como su
Hermano D^{no} Marcos mientras vivio, gozaron, y gozan
en dho Lugar de Camas, y su Ayuntamiento, Sindico, Ve-
cinos, y Dueno Temporal, les guardaron, y guardan todos
los honores, privilegios, e inmunidades de que han gozado, y
gozan los demas Indios notorios de naturalera de este Reyno
distinguiendolos como los distinguió, y distingue elos del
Estado llamo dicho Lugar en la notoriidad, comun repu-



Diez y cinco maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

tacion, y fama publica, y en no contribuir, como no han contri-
buido, ni contribue con el pago de maravedi, pecha, ni otra can-
ga personal de aquellas conque han acostumbrado, y acostun-
bran contribuir los del estado llamo del expresado Lugar; Ven el
Dicho, uso, y posesion pacifica de todo lo referido, ha estado, y
era mi parte, y estubo mientras vivio su Hermano D^{no} Mar-
cos Calbo publicamente pacifica, y quieta, sin contradiccion algu-
na; como constara.

Que asi D^{no} Juan Calbo mi parte, como su padre, y demas
ascendientes en sus respectivos tiempos, usaron, y usan las
mismas Armas que se hallan grabadas en la Piedra angu-
lar, sobre la Puerta principal de dho Palacio, que es un Edi-
ficio muy grande, que por su mucha antigüedad hace muchos
años se halla inhabitable, sin que se convenbe de el mas que
las paredes forales, y de su ambito, asi mi parte como Due-
ño, como su padre, y demas antecesores han usado, y usan
para los fines que les ha traído comodidad, manteniendolos ce-
rrado, y asu disposicion libre para su entrada, y salida;
Asi dho mi parte, como su padre, y demas antecesores han
obtenido los empleos mas honorificos del referido Lugar co-
rrespondientes a la clase de Indios, ni  GOBIERNO

ni su Hijo D^{no} Marcoj mi parte han vido comprehendidos
en quintas, ni sus remplazos, antes bien exceptuados por vna
copia Real, comprorandose a los terminos del expresado
Lugar tiene, y porche mi parte como propia la Parroquia
de Castitillo con su Iglesia, terminos, y territorio con su
Jurisdiccion civil, y criminal, cuya Iglesia, assi como en
las Tocadas, Ornamentos, y demas necesarios al culto, se ha
mantenido, y mantiene, a costa, y expensas de dho D^{no} Juan
an^{te} mi parte, y de la citada Parroquia, como Venidores, y pose
hedores en sus respectivos tiempos su Padre, Abuelo, y demas
ascendientes; En la Iglesia Parroquial de dho Lugar el expres
ado D^{no} Juan, ha tenido, y tiene, y tubieron sus Padres, Abue
los, y demas ascendientes Sepulcros propios, y particulares p^{er}
enterarase, como se enteraron vno los de dha familia
con tanta particularidad, y distincion, que es la vnica Casa
y familia que tiene Sepultura dentro de dha Iglesia, como se
de, y lo demas necesario constara: En esta atencion.

Ave duplico, ve viba constando ello necesario, decla
rar, y declare que los citados D^{no} Juan Calbo, y Banderes,
y D^{no} Marco Calbo, y su Hijo, y Sobrino mis partes, co
mo descendientes, y originarios del Casal antiguo de notorio
de Hidalgos del renombre, y apellido de Calbo de dho Lugar
de Camias, han vido, y son Reales de naturalera, y des
cendientes de tales, y mandar que como a tales, se les gu
arden, y hagan guardar, todos los honores, privilegios, e
inmuniades de que han gozado, y gozan, los demas Ta

de notorio de naturalera, Casva, y vider conocido de
no, vi quiere atendido los meritos de la Causa, pronuncie, y decla
mine asu favor, por aquella parte, o partes, dho, o dho, que proce
diere, y hubiere lugar en Turia que pido con la N. Prob. de ex
plaramto. en forma.

Juan Calbo de la Roca

Miguel de Lencinas



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

80
Rey
1775
Luzia
1775
Mellara
Reinaldo

Luzia once a ser a 1775

Parada, que despache con pape

Zaragoza.

Dize

En la Ciudad de Zaragoza a diez y seis de Agosto mes, y
año sucesiva la politica q. se acordó, hize favor
el auto q. antecede al Sr. D. Thomas Ramon Fiscal de
Su. M. en la Excmo. de q. Concilio

Ramirez
[Signature]

Ramirez ma.



Decreto de la Real Audiencia de Zaragoza
administrado con los de la Real Audiencia de
Madrid y de la Real Audiencia de Valencia
y de la Real Audiencia de Sevilla, de no dar cony
dado.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Miguel de Azcaran en nombre de D. Juan Calto, y D.
D. Juan Calto ve. de la J. de Camas en las Mon
tañas de Taca en los autos de la Demanda a su l. n. a
contra el Fiscal de S. M. y J. de Camas y J. de Camas
J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas
claro por instantes; como mejor suceda. Digo que
requisito la R. de provision de emplazam. q. en parte
debe de ser con la non. de Camas, y otras de las
demanda de Camas y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas
claro por instantes, y a p. de Camas y J. de Camas y J. de Camas
muchas mas.

El Sr. J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas
provision de emplazam. con los de la R. de Camas y J. de Camas
y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas
en un caso en quanto a los emplazados, y no
han cony. dando, b. de Camas y J. de Camas y J. de Camas y J. de Camas

Thy. de Azcaran
[Signature]

D. S. Clud. p. ca

Larag. a quinze de Mayo de 1776

Señor y castor

Como Ex. S.

El Fiscal de S. M. en vista de lo que dice en la notificación de ve heis de la Demanda q. comparten al Ayuntamiento del lugar de Camias adixta q. el Fiscal el Dec. segundo y el dñico por Gen. lletari el mismo año de la Demandante, de q. con algun fundam. to puede actuarse q. son valientes, y a fin de evitar qualq. motivo de sospecha de colusión q. por ello quiesca juntarse = Oub. a S. E. se siava mandax se devuelva la M. Provision de Ampliaz. a la parte de dño Demandante, para q. se ga saquen la Demanda q. contiene al dñico Gen. ocidre lugar, tanto lo a S. E. suporatus y licencia para q. se con excuse a este efecto con el lam. to en la forma q. corresponde de seguir dño y Jun. q. pide de Larag. y abril 25 de 1776

Larag. a diez y siete de 1776.

Como lo dice el Fiscal de S. M.

am ma



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Alguacil de Valencia en nombre de S. M. el Rey ve uno del lugar de Camias, y ad. en varios Cabos en serenos en los autos de la Demanda a vu. Jun. con el Fiscal de S. M. y obsequiando y en dño el dño lugar sobre que se le valore por Infanzones; como mejor proceda. Pido que por de. remanente se devuelva el traslado de la demanda a mi parte al Consejo q. a dño lugar de Camias cuyo cargo es de sol. to con la Cas. Real con correspondencia de la prohibición de ampliaz. to. La que se hizo sobre el caso de la comarca como se publica a las dñias y no se pudiese pudiese a vu. com. m. a vu. q. se proceda. Pido que se pudiese el examen y un mand. sin haber comparecido, ni si en cosa alguna, ni el Consejo, ni el Ayuntamiento. Como lo sup. lo sup. con el Ayuntamiento, y se mande a vu. to a los autos, y se devuelva a vu. en traslado en quanto al Ayuntamiento y Consejo q. a dño lugar de Camias p. de. dño.

Miguel de Valencia



N.º de Auto a ptes
Larag.ª y Julio diez y ocho de 1776

Por auto y se substancien tenien-
do estado

En el Auto de S.º de 1776 en vista de lo que dice q.ª a peticion
de la y mandato de S.º de 1776 se devolvió la M.ª de Emplazam.ª para
reñir la demanda q.ª contiene al Conçe.º Gen.º del lugar de Calca
a fin de evitar la sospecha de colusión que quisiere juntarse a sea en el
calce, segun q.ª se hizo con el mismo apellido de los Demandantes
por haverse notificado a aquel se advierte q.ª en el mismo dia q.ª se re-
quisio al Al.º para q.ª se juntase, se juntó sin que conste del llamam.º de
vecinos con expresion del fin para q.ª exam llamado, ni vi concurrencia
todo, o la misma parte; e igualm.º que de los calces anualmente a
Conçe.º la vez con el apellido de Calca, por lo q.ª queda siempre en pe-
la misma dificultad, y por ello = Sup.ª a V.º se hizo mandado de de-
volucion a la M.ª de Emplazam.ª a los Demandantes para q.ª se notifi-
que a mero al Dho Conçe.º Gen.º q.ª detenia preceder el fin.º de
y juntarse con las formalidades correspondientes, y sin concurrencia
de ninguno del apellido de Calca, por proceder asi de dio y Justicia
que por D.º Laragosa y Julio de 1776 = El obedi.º a los Deman-
dantes = Calca

Larag.ª y Julio cinco de 1776
Como lo dice el Fiscal adu.º de la gerencia

En
Recy.
Vencen
Villar.



Seman.º el 5º de Septiembre
Seenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Josep.º y Miquel
D.º Felipe Linally
D.º M.º de la Fuente

Mex.º
D.º Diego Rubio

Oficio 25 x 18 m.º V.º
Pres.º 22 x 15 m.º
Sello 1 x 1 m.º

Sello de D.º de la Fuente
D.º Diego Rubio

Cony.º de la Fuente
Secret.º Maximilian Mayor
Real Provision de Emplazamiento a Reamiento de
D.º Juan Calbo, y D.º Marcos Calbo vecinos del lugar
de Canicas.

GOBIERNO DE ARAGON
Compu.º

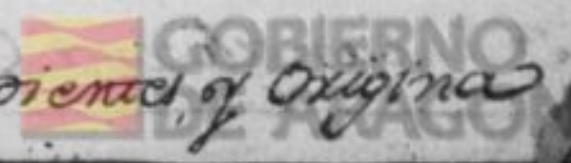
Dⁿ Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla,
Leon de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalen &

Dⁿ Antonio Manso Maldonado Cavallero Com
dador de la Puebla de Sancho Perez en el Orden de S.
Frayo Promovido General de los Reales Exercitos, Governador
y Capitan General de este Exercito, y Reyno de Aragón
Providente del Real Audiencia de qualquieres Causas
y Reales del presente Reyno de Aragón Salud y
bien Saber: Fue ve ha parecido en esta nra Real Audiencia
y ante los nros Señores, y Decretos de ella, y se ha
venido en un Comi.^{to} Cuyo tenor es el del auto, y el pro
cedido es el siguiente: Mip.^{te} de descargo, en nombre de
Dⁿ Juan Calbo Vecino del Lugar de Canias de la Montaña
de Jaca, y Dⁿ Marcos Calbo Moro ditto mayor de
Catorce años, hijo de Dⁿ Marcos Calbo difunto, y de
D^a Paciencia Ara Residente en dho Lugar de quien
tempo, y presente poder, y del nro vno antes
como mejor proceda, pongo acción, y Demanda a
Fiscal del Ill. Ayuntamiento, y Sindico de dho Lugar
de Canias, y su Duño temporal el Arcediano de
Lauas, Dignidad de la Iglesia Cathedral de la Ciudad

de Jaca, y dexiendo el dho de mi parte Digo: Fue
en las proximidades de la Ciudad de Jaca ha estado, y
esta sea el lugar de Canias, q^e ha confrontado, y
confronta con sus terminos, y otros con los de Jaca
por la parte de la Paridina de Sagua, con los de la Villa de
Draun, y Saguar, Araguas del Solano, Nobes, Paridina
de S.ⁿ Ca, y de Castille, y de tiempo immemorial, y an
tiquissimo, de cuyo principio, no ha havido, ni hay memo
ria de nombres en contrario hasta ahora, y de presente
ha existido, y existe en dho Lugar, en Casal ó Palacio
de notorio Alcalde del Nombre, y apellido de Calbo
de dho Lugar, y en la Pieza angular sobre las fuentes
Principales de el, siempre han existido, y existen gra
vadas las Almas de dha Familia, reducidas a una
Paloma en la parte Superior, y en la inferior, una
Cubona Calbo, y todos los Señores, y poseedores del Re
ferido Casal, ó Palacio, sus ascendientes, y descendientes
por linea linea masculina, así en el Ciudadano Lugar
de Canias, como en qualquieres otros Pueblos donde
han vivido, y havido, oiven, y haviran, han sido, y

son tenidos, y tratados, y reputados por Atalga
notorios de sangre, y naturalera, Casa, y Solar Co-
nocido, y han gozado, y gozan todos los honores, pri-
vilegios, e inmunidades q^e los demas Atalga noto-
rios de este Reyno han acostumbrado, y acostumbran
gozar, distinguiendo, y diferenciandose ellos del esta-
do llano de dho Lugar, y demas Pueblos donde han
vivido, y viven los Descendientes, y originarios de
dho Casal en la notoriedad, Común Reputación
y fama publica, y en no contribuir, como no han
contribuido, ni contribuyen con el pago de maravedí
pecha, ni otra Carga Personal de aquellas con que
las Personas del estado llano de dho Lugar, y demas
Pueblos referidos han acostumbrado, y acostum-
bran contribuir, antes bien por el espresado tiempo
immemorial hasta ahora, el Ayuntamiento, y Vecinos
de dho Lugar, y demas Pueblos donde han habitado
y habitan los originarios, Descendientes de dho Casal
han guardado, y guardan, todos los honores, pri-
vilegios, e inmunidades de q^e han gozado, y gozan

11
los demas Atalga notorios de naturalera de este
Reyno, todo publicamente, pacífica, y quieta, sin
Contradicción alguna, antes bien con vista Cien-
cia, tolerancia, y Aprobación del Fiscal de S. M.
Ayuntamientos, y Sindicos de dho Lugar de Ca-
nias, sus Dueños Temporales, y demas Pueblos
donde han vivido, y habitado, viven, y habitan
los Descendientes de dho Casal, sin Contradicción
alguna como constará. Y que el referido Casal
de Palacio de notorios Atalga del Nombre, y
Apellido de Calbo de dho Lugar de Canias, pro-
cedió Joseph Calbo, quien contrajo matrimonio
con Oxonia Plaza, y de el tubo, y procreo en dho Lugar le-
gitimo, y natural a Bartolome Calbo, y este al suyo
con Margarita Barasa, tubo en dho Lugar a Juan Este-
ban Calbo, que casó con Oxonia Sanchez, y de el tubo
y procreo en dho Lugar legitimo, y natural a Diego
Bartolome Calbo, y todos los referidos, en sus Respec-
tivos tiempos fueron Señores, y Verdaderos Propietarios
de dho Casal de Palacio, y como Descendientes, y Originarios



rios de el en el Ciudad de Logara de Canias por su Ayun-
tam.^{to} Sindico, y Vecinos de el fueron tenidos, tratados,
y Reputados por Hidalgos, notorio de sangre, y neces-
sidad. Casa, y Solar Conocido, y gozaron en el durante
sus respectivas vidas de todos los Privilegios, inmunidades,
de que han gozado, y gozan los demas Hidalgos de natu-
ralidad de este Reyno, y se distinguieron de los del Estado
llano de dho Lugar en la notoriedad, Comun Reputacion, y
fama publica, y en no contribuir como no contribuie-
ron con el pago de maravedi, Pecha, ni otra Carga Perso-
nal de aquellas Conqui los del Estado llano al mismo-
havian acostumbrado, y acostumbraban contribuir,
En cuyos dias, y Division pacifica de todo lo referido, es-
tabieron en sus respectivos tiempos, y durante sus vidas
los referidos, y cada uno de ellos publicam.^{te} pacifica, y
quieta, sin contradiccion alguna, antes bien con Vista-
ciencia, tolerancia, y aprobacion de los Fiscales de dho
Ayuntam.^{to} y Sindico del expresado Lugar sus Vecinos,
y habitantes, y Dueno Temporal de el sin contradic-
cion alguna, como tambien Constancia. Y que el Ciudad

12
Gugorio Nathasar Calbo Dueno, y poseedor del
Merido Casal expresado en el articulo antecedente, Con-
trajo matrimonio y legitimo Matrimonio con Felia Pan-
tes, y de el tubo, y procreo en hijos suyos legitimos, y
naturales a D.ⁿ Marcos Calbo, y Pantos, y a D.ⁿ Juan
Calbo, y Pantos mi parte, y el referido D.ⁿ Marcos de su
Matrimonio con Paciencia Ara, tubo, y procreo en hijo
suyo legitimo, y natural a D.ⁿ Marcos Calbo, y Ara, Moro-
libre mayor de Catore años tambien mi parte, havien-
do muerto su Padre con sobrevivencia de aquel, sin
haver dexado otros hijos algunos, por cuyo motivo se
mantiene en las Casas, y Compania de D.ⁿ Juan Calbo
su tio Carnal, y al Ciudad de este, y el Ciudad D.ⁿ
Juan aunque Contrajo Matrimonio con Ana Oravia
de Ara, no tiene Sucesion. Como todo Constancia. Y que
el Ciudad D.ⁿ Juan Calbo, y Pantos, desde la muerte
de su Padre Gugorio Nathasar Calbo entio a suceder,
y sucedio en el Merido Casal de Palacio, y lo ha tenido
y poseido, tiene, y posee, y como tal, y Descentient
y Originario de el por linea masculina, ha sido, y
es, hidalgo notorio de sangre, y naturalidad, y an en el

como su hermano D.ⁿ Marcos mientras vivió, goza-
ron, y goza en dho lugar de Canicas, y su Ayunta-
miento, Sindico, Vecinos, y Dueño temporal, les guar-
daron, y guardan todos los honores, Privilegios, e immu-
nidades de q.^e han gozado, y gozan los demas Hidalgos
notorios de naturalera de este Reyno, distinguiendolos
como los distingue, y distingue a los del estado llano
14 del dho lugar en la notoriedad comun, Reputacion
y fama publica, y en no contribuir como no han
contribuido, ni contribuyen con el pago de maravedi
pecha, ni otra carga personal de aquellas con que
han acostumbrado, y acostumbraban contribuir los del
estado llano del expresado lugar; Y en el derecho, vno, y
paccion pacifica de todo lo referido, ha estado, y esta
mi parte y estubo mientras vivio su hermano D.ⁿ
Marcos Calbo publicamente, pacifica, y quieto, sin
5... contradiccion alguna, como constara. Y que asi D.ⁿ
Juan Calbo, mi parte, como su padre, y demas as-
cendientes en sus respectivos tiempos, usaron, y usaron
de las mismas Armas que se hallan gravadas en la

13
Piedra angular, sobre la Puerta Principal de dho
Palacio que es un Edificio muy grande, que por su
mucha antigüedad hace muchos años, se halla
inhabitable, sin que se conserve el mas que las
paredes reales, y de su ambito, asi mi parte como Dueño
como su padre, y demas antecesores han usado, y usan
para los fines q.^e les ha trahido Comodidad, manteni-
dolo cerrado, y a su disposicion libre para su entra-
da, y salida; Asi dho mi parte, como su padre, y
demas antecesores han obtenido las empleos, mas ho-
norificos del referido lugar correspondientes, a la
Clase de hidalgos, ni otros sus Difuntos, ni su hijo
D.ⁿ Marcos mi parte han sido comprehendidos
en Quintas, ni sus Emplazos, antes bien excep-
tuados por su notoria Hidalguia, Confrontante
de terminos del expresado lugar, tiene, y po-
sehe mi parte como propia la Andina de Cas-

titillo con su Iglesia, termino, y territorio con
su Jurisdiccion Civil, y Criminal, cuya Igles-
ia, asi como en las Vocales, Ornamentos, y de-
mas necesario al Culto, se ha mantenido, y man-
tiene, a costa y expensas de dicho D.ⁿ Juan mi
parte, y alla Citada Paredina como Señores, y
parhederos en sus respectivos tiempos su Pa-
dre, Abuelo, y demas ascendientes, En la Iglesia
Parroquial de dicho lugar el expresado D.ⁿ Juan
ha tenido, y tiene, y tubieron sus Padres, Abuelos,
y demas ascendientes Sepulcra propios, y parti-
culares para enterrarse, como se enterraron solo
los de dicha Familia con tanta particularidad,
y distincion, que es la unica Casa y familia
que tiene sepultura dentro de dicha Iglesia, como
todo, y lo demas necesario Consta: En esta aten-
cion. A. V. E. Suplico se sirva Constanco celo-

14
necesario, declarar, y declare que los Citados
D.ⁿ Juan Calbo, y Banous, y D.ⁿ Marcos Calbo,
y sus tío, y sobrino mis partes como descendien-
tes, y originarios del Casal antiguo de notoria-
Hidalgas del Nombre, y apellido de Calbo de dicho
lugar de Canias, han sido, y son Hidalgas de
Naturalera, y descendientes de tales, y mandare
que como a tales se les guarden, y hagan guar-
dar, todos los Honores, Privilegios, e inmunida-
des de q.^{ta} han gozado, y gozan los demas Hidalgas
notoria, de naturalera, Casa, y solar Conocido
de este Reyno, si quiere atendidos los meritos de
la Causa, pronuncie, y determine en favor
por aquella parte, o partes, derecho, o derechos
que proceiere, y tubiere lugar en Justicia
que pido con la Real Provision de Emplaram.^{to}

Auto
65.
Reg. te
Viquia
Villabá
Muxalles

en forma de D. Francisco La Ripa = Miguel de
Lercano. Laxag. onre de Diciembre de mil setecientos
setenta y cinco. traslado y se despa-
che emplazamiento: está rubricado. Y en su
conformidad se acordó expedir esta nuestra Carta
Real Provision para los arriba nom-
brados a quien se dirige por la qual os man-
damos, que siéndole presentada, y con ella re-
querido, por parte de los dichos D. Juan Cal-
bo, y D. Marcos Calbo, intimos, y notificados
al Ayuntamiento, y Sindico Procurador de
dicho Lugar de Canicó, y a su Dueño Temporal, el
Arceobispo de la Santa Iglesia de Toledo
de la Ciudad de Toca, el traslado que se le ha
dado del Edicto de Demanda, que queda
inserto emplazandoles para que dentro del
termino de diez dias contados de la notifi-
cacion en adelante comparecan en dha nuestra

Real Audiencia y Causa mediante sus legitimos
Procuradores, de responder a el, de ducir, y alegar
lo que asi oyo Conwonga, con aporciamiento que
parado dicho termino, y no lo haciendo se subtan-
ciara la Causa en dicha nuestra Real Audiencia,
y lo parara el Juicio que haya lugar en dho
sin los Citas, ni emplazar mas. Y todas Diligencias
que practicareis, no daries fe a continuacion de
la presente. Dada en Laxag. a diez de Diciembre.

de mil setecientos setenta y cinco años.
Juan Antonio Ramirez Secretario del Rey nro S. y
de la Cámara, la hire executar por su man. con ac-
uerdo de sus Reos, y aydores de la Aud. de Aragon.



150 y 151

En la ciudad de Alcaza a quince dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años por D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo ...
e camara tiene presente la Real Provision de enplear a mi Joseph de Calvo ...
de la ciudad de Alcaza ...
mas qualquiera de las cosas que se mandaron en el Real Cedula ...
del dicho Real Cedula y a todos los enplazados para los efectos de la misma ...
de la Real Provision con mi mano propia y la de ...
en su cumplimiento me ofrezco a ello y para que se cumpla en todo lo que ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo

Joseph de Calvo

152 y 153

En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años por el infrascripto ...
D. Jacobo Maria ...
de la ciudad de Alcaza ...
de la Real Provision de enplear a mi Joseph de Calvo ...
de la Real Provision con mi mano propia y la de ...
en su cumplimiento me ofrezco a ello y para que se cumpla en todo lo que ...
de D. Jacobo Maria

Ante mi

Joseph de Calvo

154 y 155

En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo

En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo ...
de la Real Provision de enplear a mi Joseph de Calvo ...
de la Real Provision con mi mano propia y la de ...
en su cumplimiento me ofrezco a ello y para que se cumpla en todo lo que ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo

Joseph de Calvo

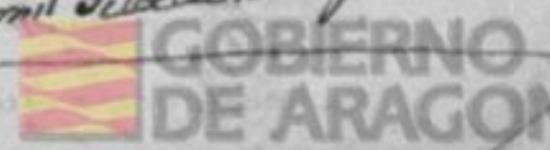
En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo ...
de la Real Provision de enplear a mi Joseph de Calvo ...
de la Real Provision con mi mano propia y la de ...
en su cumplimiento me ofrezco a ello y para que se cumpla en todo lo que ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo

Joseph de Calvo

En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo ...
de la Real Provision de enplear a mi Joseph de Calvo ...
de la Real Provision con mi mano propia y la de ...
en su cumplimiento me ofrezco a ello y para que se cumpla en todo lo que ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo

Joseph de Calvo

En la ciudad de Alcaza a diez y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y tres años ...
de D. Juan Calvo y D. Marcos Calvo



por años y tiempo de los 30 años...
Donna Catalina de los Rios...
y congregacion de los 30 años...
y tabla de los 30 años...
y en el año de 1776...
y en el año de 1777...
y en el año de 1778...
y en el año de 1779...
y en el año de 1780...
y en el año de 1781...
y en el año de 1782...
y en el año de 1783...
y en el año de 1784...
y en el año de 1785...
y en el año de 1786...
y en el año de 1787...
y en el año de 1788...
y en el año de 1789...
y en el año de 1790...
y en el año de 1791...
y en el año de 1792...
y en el año de 1793...
y en el año de 1794...
y en el año de 1795...
y en el año de 1796...
y en el año de 1797...
y en el año de 1798...
y en el año de 1799...
y en el año de 1800...
y en el año de 1801...
y en el año de 1802...
y en el año de 1803...
y en el año de 1804...
y en el año de 1805...
y en el año de 1806...
y en el año de 1807...
y en el año de 1808...
y en el año de 1809...
y en el año de 1810...
y en el año de 1811...
y en el año de 1812...
y en el año de 1813...
y en el año de 1814...
y en el año de 1815...
y en el año de 1816...
y en el año de 1817...
y en el año de 1818...
y en el año de 1819...
y en el año de 1820...

Joseph de los Rios

Joseph de los Rios

Don Juan Antonio...
de los Rios de Camas...
me refiero a lo que...
en el año de 1776...
en el año de 1777...
en el año de 1778...
en el año de 1779...
en el año de 1780...
en el año de 1781...
en el año de 1782...
en el año de 1783...
en el año de 1784...
en el año de 1785...
en el año de 1786...
en el año de 1787...
en el año de 1788...
en el año de 1789...
en el año de 1790...
en el año de 1791...
en el año de 1792...
en el año de 1793...
en el año de 1794...
en el año de 1795...
en el año de 1796...
en el año de 1797...
en el año de 1798...
en el año de 1799...
en el año de 1800...
en el año de 1801...
en el año de 1802...
en el año de 1803...
en el año de 1804...
en el año de 1805...
en el año de 1806...
en el año de 1807...
en el año de 1808...
en el año de 1809...
en el año de 1810...
en el año de 1811...
en el año de 1812...
en el año de 1813...
en el año de 1814...
en el año de 1815...
en el año de 1816...
en el año de 1817...
en el año de 1818...
en el año de 1819...
en el año de 1820...

Joseph de los Rios

Joseph de los Rios

En el día de...
y en el año de 1776...
y en el año de 1777...
y en el año de 1778...
y en el año de 1779...
y en el año de 1780...
y en el año de 1781...
y en el año de 1782...
y en el año de 1783...
y en el año de 1784...
y en el año de 1785...
y en el año de 1786...
y en el año de 1787...
y en el año de 1788...
y en el año de 1789...
y en el año de 1790...
y en el año de 1791...
y en el año de 1792...
y en el año de 1793...
y en el año de 1794...
y en el año de 1795...
y en el año de 1796...
y en el año de 1797...
y en el año de 1798...
y en el año de 1799...
y en el año de 1800...
y en el año de 1801...
y en el año de 1802...
y en el año de 1803...
y en el año de 1804...
y en el año de 1805...
y en el año de 1806...
y en el año de 1807...
y en el año de 1808...
y en el año de 1809...
y en el año de 1810...
y en el año de 1811...
y en el año de 1812...
y en el año de 1813...
y en el año de 1814...
y en el año de 1815...
y en el año de 1816...
y en el año de 1817...
y en el año de 1818...
y en el año de 1819...
y en el año de 1820...

Joseph de los Rios

Selote maravedis



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y ISETENTA
Y SEIS.**

Don Juan Antonio...
Señor y su C. de Camara en esta su M. de Aragón.
Certifico: que en los autos q. avaxo se extrañan se ha
presentado un escrito sup. tenor y el del auto a el bxo
vehido es el siguiente: C. mo Señor Ob. Fiscal del. ll. en
vista de esos autos: Dico que en la Notificación que se
hizo de la Demanda q. Compruden al Ayuntamiento del
lugar de Camias advierte q. el A. de el Regidor segun
do y el Síndico Pro. Con. llevan el mismo apellido que
los Demandantes de q. con algun fundamento puede
conceptuarse q. son parientes, y a fin de evitar qualq.
moroso, o sospecha de Colusion q. por ello quiera jun-
tarse: sup. a V. C. se viva mandan se devuelva la
M. Excoision de Compruden. a la parte de dha. Deman-
dantes para q. haga saber la Demanda q. contiene al
Concejo Gen. de dho. lugar vando lo V. C. sup. en v. y
licencia para q. se Congrege a este q. caso tan solam.
en la forma q. corresponde segundto y Justicia que
hizo d. Lanag. y Abril 15 de 1776. Lanag. Abril vein-
te y siete de mil setecientos y seis: Como lo dice el
DE ARAGON

Fiscal de su Mage^d y para q^e Contee, y se cumpla
lo mandado en dho auto doy la presente en Zaragoza
a quatro dias del mes de Mayo de mil Veces. Veinte
y seis años.

Juan Ant^e Parriva

En la ciudad de Barcelona a dos dias del mes de Mayo de mil
seiscientos y siete años, yo Don Juan Calvo como delib^{er}ador e camara, como
certificado y con el tenor siguiente para desde dha ciudad de mi domicilio al dho
e camara, y para que las Diligencias q^e en dho mandam^{to}, haciendo saber la real
provision que acompaña al dho certificado al cony^uto de dho dho e camara, y
su cumplimiento. Entendido de todo me ofrecio a dho cumplimiento. Y para q^e conste lo
pongo por fe. P^o de dho dho e camara. Dho dho e camara.

Joseph de Calvo

Fec de valle de la ciudad de Barcelona
para el cony^uto e camara. Doy fe yo el infrascripto
dho certificado y cumplimiento de lo que con el tenor tiene dicho
al dho dho e camara, haciendo saber de dha ciudad siendo las tres de la tarde de
dicho dia dos, haciendo llegar a el dho cony^uto de la tarde del mismo y para q^e conste
lo pongo por fe.

Joseph de Calvo

Fec de P^o de dho dho e camara
En la ciudad de Barcelona a dos dias del mes de Mayo de mil
seiscientos y siete años. Yo el infrascripto como delib^{er}ador del dho cony^uto
e camara y como delib^{er}ador de dha real Audiencia de este Reyno y en cumplimiento
de lo q^e me ofrecio para desde dha ciudad de mi domicilio al dho cony^uto e camara
e camara, y para que las Diligencias q^e en dho mandam^{to}, haciendo saber la real
provision que acompaña al dho certificado al cony^uto de dho dho e camara, y
su cumplimiento. Entendido de todo me ofrecio a dho cumplimiento. Y para q^e conste lo
pongo por fe. P^o de dho dho e camara. Dho dho e camara.



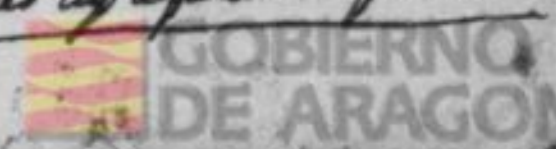
Uetate mercurio
SELLO CUARTO, OMBITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Certificado y entendido de todo. Doy fe en cumplimiento de lo que con el tenor tiene dicho
al dho cony^uto e camara, y para que las Diligencias q^e en dho mandam^{to}, haciendo saber la real
provision que acompaña al dho certificado al cony^uto de dho dho e camara, y
su cumplimiento. Entendido de todo me ofrecio a dho cumplimiento. Y para q^e conste lo
pongo por fe. P^o de dho dho e camara. Dho dho e camara.

Joseph de Calvo

Doy fe yo el infrascripto
dho certificado y cumplimiento de lo que con el tenor tiene dicho
al dho cony^uto e camara, haciendo saber de dha ciudad siendo las tres de la tarde de
dicho dia dos, haciendo llegar a el dho cony^uto de la tarde del mismo y para q^e conste
lo pongo por fe.

En el dho dho e camara dho dia tres del mes de Mayo
de mil seiscientos y siete años y a poca rato de practicada la diligencia
prima antecedente mediante auto que me dio de orden del Sr. Don Juan
Calvo de dho dho e camara y un auto de dho dho e camara para q^e conste lo
pongo por fe. P^o de dho dho e camara. Dho dho e camara.



en abita e mltiplica con todo su primicia...
ratos de todo Duracion la teniam por nra...
lo copia de 5.º de...
en un tiempo por mi el 6.º al tiempo se notifico a...
huelan la f.º de...
para f.º de... como lo ponga por su f.º de...
f.º de...

Juan Antonio Calbo

Juan Antonio Calbo

Despues de practicadas las Diligencias...
me requiero por Juan Calbo...
para los efectos de la...
union y...
de la ciudad de... a mi domicilio de...

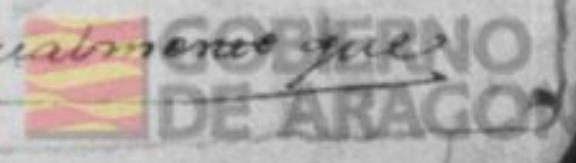
Juan Antonio Calbo



SELO QVARTO, VERA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Juan Antonio Calbo...
rey nro S.º y su C.º de Camara en la h.º de
ragon.

Certifico: Que en los autos y Pleito de Demanda
Civil introducido por d.º Juan Calbo, y d.º Juan
Calbo vecino del lugar de Camias, contra
el Fiscal del M. Ayuntamiento y Sindico de aquel
lugar que se le declara por Infanzones, se ha dado en
Punto cuyo tenor y el del auto a el trocheido es
el siguiente: Como son el Fiscal del M. en vista
de los autos dice que a peticion suya y mandado
de V.º se devolvió a los Demandantes la h.º de
emplazam.º para q.º se hiziese saber la Deman
da q.º contiene al Conceb General del lugar de Ca
mias a fin de evitar la obseccha e Colusion q.º quisiese
hacerse el ex.º Alcalde, Regidor Segundo, y Sindico
General del mismo Apellido de los Demandantes
pero habiendose notificado a aquel, se advierte que
en el mismo dia q.º se requirió al Alde para que se
juntase de Junta sin q.º Conde del llamam.º de los verinos
con exclusion del fin para q.º eran llamados ni con
currieron todo, a la mayor parte e igualmente que



de los Catones Concurrentes, a Dho Concep. lo que se ve
del Apellido de Calbo, por lo que queda siempre en pie
la misma dificultad, y por ello replica, a V. C. se hizo
mandar se devuelva dha. M. Pro. de Ompiazam
a los Demandantes, para q. se notifique a nuevo a
Dho Concep. General q. se ora p. unida el Regidor
y se junten con las formalidades correspondientes
y sin Concurrencia de ninguno al Apellido de Calbo
por proceder asi. E. no. y Justicia q. fize en Laxag.

Actos y Julio 1 de 1776. Laxag. y Julio Cinco de mil setecientos
reconca. y seis. Como lo dice el Fiscal de d. ca. Rubricado
y baxa q. Consta. y se Cumpla. con lo mandado en
Dho auto doy la b. en Laxag. a cinco dias
del mes de Julio de mil setecientos y seis años.

Juan Ant. Ramirez

Presentac. y Requirim.
En la Ciu. de Laxa a quatro dias del mes de Agosto
de mil setecientos y seis años. Juan Calbo dec. e. e. l.
Lugar de Canias se me hizo presentac. de antec. Certificac.
de d. ca. el se me requir. para q. de d. ca. Ciu. mi domicilio
al dho. Lug. de Canias, y practique las dilig. q. en el se man.
dan haciendo saber la d. ca. Pro. q. se acompa. al refer. d.
Certificado al Concep. General de dho. Lug. de Canias, y
su Ayuntamiento y enterac. de todo me dex. a su conplim.
y p. q. asi consta lo pongo p. fe. y dilig. q. firmo.

Juan Antonio Ramirez



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETECIENTOS
Y SEIS.

Presentac. del Certificado } En el Lugar de Canias a die de
Prohibicion al Regidor Mayor } del mes de Agosto de mil setecientos y seis años.

Mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años. Concurriendo
personalm. de la Imp. p. de d. ca. estando ante el Sr. D. Ramon
Manet, que asi dijo. Ramon Manet Regidor Mayor de este
Lugar de Canias se hizo presentac. de la M. Prohibicion que ante
de y del ultimo Certificado q. el que conito ha venido mande
do notificar aquella d. ca. al Concep. Gen. de este Lugar p.
diciendo lo dho. Regidor y sin Concurrencia de los del apelli:
do de Calbo. a fin que concurriendo de todo mandare juntar
el Concep. compuesto de los que no sean del apellido de
Calbo. y todo q. dho. Regidor inmediatamente se p. a la
completa y disp. la convocac. dando el Concep. Gen.
dante Orden al Promotor y Comision publicac. del Lugar
p. q. asi consta lo pongo p. fe. y dilig. q. firmo.

Ramon Manet Regidor Mayor

Notificac. al Concep. En el dho. Lugar de Canias a die de
Mes de Agosto de mil setecientos setenta y seis años, en la Ca:
sa comun. del Lugar, estando juntos y teniendo Consejo
Gen. los Señores de dho. Lugar que no llevan el apellido
de Calbo q. mandam. y disposicion en virtud de la p. ca.
dilig. del Sr. Ramon Manet Regidor Mayor. E. m. ten.



vinieron el año de 1711. Hanon hanet, Regidoro
 por Presidente. Palatin Sanchez. Pedro Banderes, In-
 leio Lacarta, Gregorio Banderes, Juan Ponce y Jaco B-
 bues y otros. Pudiendo todos conyantes Ocurros de dho
 Lugar, sin interuencion de sus vecinos p. en el linage y
 apellido de los Calvo, y Obencillas Campo, y Valballe
 Sanchez q. estan ausentes que todo en los q. componen
 el Conyso de este dho Lugar, y a lo de parte de amos no
 bados, así conyugados y juntos las notiffique se hizo y a ven-
 la p. de h. p. de Certificados que le figuen y en dho
 les desde la primera linea hasta la ultima, y de ella reuon-
 daron se davan q. notificados, y que no necesitaban dho
 q. tonela y a q. el dho. Joseph Bona. Calvo, de repuni-
 dilig. Dado lo que se fue. *Juan Antonio Sanchez*

Alicia
Reg.
Gene
Villa

Dilig. Certifico de dho. Lugar. Dho. Reg. del dho. Lugar de la Ciu-
 dad de Vitoria y como dho. Lugar que padecidos los ante
 dilig. segun queda expuesto, devolvi a dho. Lugar. Debisendo
 ella a lo parte seguniente, haviendo empleada en todo
 una fiesta legitima. *J. q. E. ante lo conyso. se y*
 dilig. que fues. *Juan Antonio Sanchez*

21
 Reproduce la R. l. de 1711 en el Ayuntamiento con sus
 dilig. y sup. y junto a la R. l. de 1711 y q. se curtancia
 en Extraido en q. a los emplazados no han comparecido
 Clave marañedis



SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SETENTA
 Y SEIS. En. mo. 5.º

Miguel de Lizaraso en nombre de D. Juan Calvo Veci-
 no del Lugar de Caminos, y de D. Marcos Calvo Morolibre
 residente en el mismo en Soborno en los autos de Demandas
 con el Fiscal de S. M. y Consejo de dho. Lugar y su Duero tem-
 poral, sobre su Infanzonia como nieta y proceda Digo que
 en consecuencia del ultimo auto de V. C. se ha hecho un
 bon el traslado de la Demanda. el Consejo General de
 expresados supra y antes se havia notificado al Duero
 temporal de el como todo resulta de la R. l. de 1711. Certifi-
 cacion en su equida, y dilig. puestas a su continuacion
 que reproduces y es pasado el termino y mucio mas
 sin haver comparecido el Ayuntamiento y Consejo, ni el Due-
 no temporal, por lo q. en su rebeldia q. les auto.

A V. C. sup. lo tenga todo por reproducido y mandada se junte
 a los autos, por acusada dha rebeldia, y q. era causa de
 instancia en Extraido en quanto al Ayuntamiento, Consejo,
 y Duero temporal q. no han comparecido pido just. de dho.

Dilig. de Lizaraso